FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:455/2026

S/REF: 1772358J Ref. Interna: RE:0313

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Puebla del Príncipe (TOLEDO)

RESOLUCIÓN: ESTIMAR PARCIALMENTE

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 5 de marzo de 2026, se registró en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha reclamación en materia de acceso a la información presentada por [redacted] en su condición de concejal del Ayuntamiento de Puebla del Príncipe, frente a dicha entidad local, con registro de entrada n.º 313/2026.

PRIMERO. Con fecha 5 de enero de 2026, [redacted] en su condición de concejal del Ayuntamiento de Puebla del Príncipe, presentó ante dicha entidad local solicitud relativa a las grabaciones audiovisuales de determinadas sesiones plenarias.

En su escrito expone, en síntesis, que con anterioridad había solicitado la publicación y entrega de las grabaciones de sesiones plenarias municipales y que el Ayuntamiento venía publicando habitualmente grabaciones de Plenos en distintos medios municipales.

El reclamante hace referencia a la normativa de régimen local, al carácter público de las sesiones plenarias y al derecho de información de los miembros de las Corporaciones Locales, señalando que en el denominado Canal de Plenos de la

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

página web municipal figuraban publicadas diversas grabaciones correspondientes a sesiones anteriores.

Sobre esta base, solicita específicamente:

1. La publicación de las grabaciones en vídeo de los Plenos Ordinarios celebrados los días 30 de septiembre de 2025 y 29 de diciembre de 2025 en los medios utilizados habitualmente por el Ayuntamiento, entre ellos la página web municipal, el Tablón de Anuncios de la sede electrónica y la cuenta municipal de Facebook.
2. La entrega al [redacted] de sendas copias de las grabaciones audiovisuales correspondientes a dichas sesiones plenarias.
3. La continuidad de la publicación de las sesiones plenarias en los medios municipales utilizados anteriormente, pretensión que, en el escrito posteriormente presentado ante este Consejo, se extiende también a las sesiones plenarias futuras.

SEGUNDO. Con fecha 15 de enero de 2026, el Ayuntamiento de Puebla del Príncipe dio respuesta a la petición formulada.

Según resulta del escrito de reclamación y de la documentación incorporada al expediente, la respuesta municipal fundamentó esencialmente la negativa en la inexistencia de una obligación legal de grabar y publicar las sesiones plenarias en los medios indicados por el solicitante.

No consta, sin embargo, que la respuesta municipal diferenciara entre, de una parte, la obligación de grabar o publicar sesiones plenarias y, de otra, el derecho de acceso a las grabaciones que, en su caso, ya hubieran sido efectivamente realizadas y obraran en poder del Ayuntamiento.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

TERCERO. Con fecha 5 de marzo de 2026, [redacted] presentó reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha frente a la referida respuesta municipal.

En su reclamación manifiesta actuar en su condición de concejal portavoz del [redacted] y sostiene que el Ayuntamiento venía realizando y publicando grabaciones audiovisuales de los Plenos municipales de manera habitual, habiéndose interrumpido dicha publicación respecto de las sesiones de 30 de septiembre de 2025 y 29 de diciembre de 2025.

El reclamante afirma expresamente que las grabaciones correspondientes a dichas sesiones existen o fueron realizadas por el Ayuntamiento y considera que, una vez generadas, constituyen información pública susceptible de acceso conforme al artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Asimismo, solicita que este Consejo inste al Ayuntamiento a reanudar la publicación de dichas grabaciones y a mantenerla respecto de las sesiones futuras.

La reclamación contiene, por tanto, dos pretensiones de distinta naturaleza:

a) el acceso y entrega de grabaciones audiovisuales correspondientes a sesiones plenarias ya celebradas y que, según afirma el reclamante, fueron efectivamente realizadas; y
b) la imposición al Ayuntamiento de una práctica futura consistente en grabar y publicar de manera continuada las sesiones plenarias posteriores.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con la disposición adicional cuarta, apartado 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la resolución de las reclamaciones previstas en su artículo 24 corresponde, respecto de las resoluciones dictadas por las Entidades Locales comprendidas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, al órgano independiente que esta determine.

En Castilla-La Mancha, dicha función corresponde al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

El artículo 64 de la citada Ley autonómica regula la reclamación ante este Consejo en materia de acceso a la información pública, y el artículo 33.4 contempla la posibilidad de interponer dicha reclamación frente a las resoluciones dictadas en esta materia.

Por su parte, conforme al artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, corresponde a la Presidencia resolver las reclamaciones formuladas en materia de acceso a la información pública.

En consecuencia, este Consejo resulta competente para examinar la reclamación presentada por [redacted] frente al Ayuntamiento de Puebla del Príncipe en cuanto tenga por objeto el ejercicio del derecho de acceso a información pública.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

SEGUNDO. [redacted] formula su solicitud en su condición de miembro de la Corporación Local.

El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce a todos los miembros de las Corporaciones Locales el derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Junta de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Este régimen se desarrolla en los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso vinculado a la condición representativa del solicitante.

La disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG establece que aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información se regirán por su normativa específica y, con carácter supletorio, por la propia legislación de transparencia.

En consecuencia, la condición de concejal del reclamante refuerza la conexión de la información solicitada con sus funciones de control y fiscalización, sin perjuicio de que el examen de la reclamación ante este Consejo deba efectuarse igualmente conforme al concepto de información pública establecido por la LTAIBG y por la Ley 4/2016.

TERCERO. El artículo 12 de la LTAIBG reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública.

El artículo 13 de la misma Ley define como información pública:

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En términos sustancialmente coincidentes, el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, define la información pública atendiendo a la existencia de contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos obligados y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Esta definición resulta particularmente relevante en el presente expediente, dado que una grabación audiovisual constituye un contenido susceptible de tener la consideración de información pública con independencia de su formato o soporte.

Por tanto, si el Ayuntamiento de Puebla del Príncipe realizó grabaciones audiovisuales de los Plenos Ordinarios celebrados los días 30 de septiembre de 2025 y 29 de diciembre de 2025 y dichos archivos obran en su poder, estas grabaciones tienen la consideración de información pública y pueden ser objeto del derecho de acceso.

La cuestión es distinta cuando la grabación no existe o cuando lo solicitado consiste en que la Administración genere para el futuro nuevos soportes audiovisuales.

El derecho de acceso recae sobre información existente, pero no atribuye al solicitante la facultad de imponer a la Administración la creación continuada de nuevos documentos, archivos o soportes que todavía no existen.

CUARTO. La solicitud formulada y la posterior reclamación contienen pretensiones jurídicamente diferenciables que no pueden recibir una respuesta uniforme.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Por una parte, el reclamante solicita la entrega de copia de las grabaciones correspondientes a los Plenos de 30 de septiembre y 29 de diciembre de 2025.

Esta pretensión tiene naturaleza propia de una solicitud de acceso a información pública siempre que dichos archivos hayan sido efectivamente realizados y obren en poder del Ayuntamiento.

Por otra parte, solicita que el Ayuntamiento publique dichas grabaciones en determinados canales municipales y mantenga esa práctica respecto de futuras sesiones plenarias.

Esta segunda pretensión no constituye propiamente una solicitud individual de acceso a información pública.

El derecho de acceso permite obtener contenidos o documentos existentes, pero no habilita con carácter general a este Consejo para imponer al Ayuntamiento una determinada política de publicidad activa, ordenar la utilización de concretos canales de comunicación institucional o establecer una obligación permanente de grabación audiovisual de las sesiones plenarias futuras cuando tal obligación no resulte expresamente impuesta por el ordenamiento jurídico.

Debe, por tanto, diferenciarse entre:

- el derecho del reclamante a acceder a archivos audiovisuales ya existentes; y
- la pretensión de imponer una conducta material y organizativa futura al Ayuntamiento.

Solo la primera puede ser examinada propiamente dentro del procedimiento de reclamación de acceso.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

QUINTO. Debe asimismo actualizarse la referencia doctrinal anteriormente utilizada respecto de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG.

Conforme al Criterio Interpretativo 4/2026, de 17 de junio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la causa de inadmisión prevista en dicho precepto debe reservarse a aquellos supuestos en los que atender la solicitud exija un tratamiento complejo de la información, apreciado mediante criterios objetivos y suficientemente justificado por el sujeto obligado.

En consecuencia, la mera necesidad de efectuar operaciones ordinarias de localización, extracción, copia, conversión de formato o preparación técnica básica de información preexistente no constituye por sí sola acción previa de reelaboración a los efectos del artículo 18.1.c).

Este criterio resulta relevante en el presente expediente.

Si las grabaciones de los Plenos de 30 de septiembre y 29 de diciembre de 2025 existen y obran en poder del Ayuntamiento, las operaciones ordinarias necesarias para localizar los archivos y facilitar una copia al reclamante no pueden considerarse, por sí mismas, un supuesto de reelaboración compleja que justifique su inadmisión.

Solo cabría acudir al artículo 18.1.c) si el Ayuntamiento acreditase de forma concreta y motivada que el acceso exige un tratamiento técnicamente complejo de la información, circunstancia que no resulta acreditada en el expediente.

SÉPTIMO. Según consta en los antecedentes, el Ayuntamiento fundamentó su respuesta esencialmente en la inexistencia de una obligación legal de grabar y publicar las sesiones plenarias.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Tal razonamiento puede resultar relevante para resolver la pretensión de que el Ayuntamiento mantenga o reanude de forma permanente una determinada práctica de grabación y difusión institucional.

Sin embargo, no constituye fundamento suficiente para denegar el acceso a una grabación que ya exista.

La ausencia de una obligación general de grabar o publicar todos los Plenos no excluye que, cuando el propio Ayuntamiento ha realizado una grabación y esta obra en su poder, dicho archivo pueda adquirir la condición de información pública.

Son cuestiones jurídicamente distintas.

La primera afecta a la obligación de la Administración de crear o difundir información.

La segunda afecta al derecho del interesado a acceder a información ya creada y existente.

En consecuencia, la eventual inexistencia de una obligación legal de publicar las grabaciones en la página web, en Facebook o en otros canales municipales no permite, por sí sola, denegar la entrega de copia de archivos audiovisuales existentes.

OCTAVO. El carácter público de las sesiones plenarias constituye un elemento relevante para valorar el acceso, aunque no debe confundirse con la existencia de una obligación legal general de grabar todas las sesiones.

La publicidad de las sesiones plenarias y la relevancia pública de los debates desarrollados en ellas refuerzan, con carácter general, el interés legítimo en el acceso a la información generada durante dichas sesiones.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

No obstante, el derecho de acceso debe proyectarse sobre la información efectivamente existente.

Por ello, si las sesiones de 30 de septiembre y 29 de diciembre de 2025 fueron grabadas, no cabe negar el acceso por el solo hecho de que la legislación de régimen local no imponga expresamente al Ayuntamiento una obligación general de realizar dichas grabaciones.

La cuestión determinante no es si el Ayuntamiento estaba obligado a grabar, sino si grabó efectivamente las sesiones y conserva los correspondientes archivos.

NOVENO. La circunstancia de que las sesiones plenarias tengan carácter público no implica necesariamente que cualquier grabación pueda facilitarse en todos los casos sin examen adicional de su contenido.

Una grabación puede incluir referencias a datos personales de terceros o a información cuya divulgación se encuentre sometida a límites específicos.

En consecuencia, si las grabaciones contienen información afectada por alguno de los límites previstos en la legislación aplicable, el Ayuntamiento deberá realizar la correspondiente valoración y, cuando sea posible, facilitar el acceso parcial mediante la omisión, disociación o tratamiento de aquellos concretos extremos cuya divulgación deba limitarse.

La eventual concurrencia de información protegida no permite, sin embargo, denegar de forma automática y global el acceso al conjunto de la grabación si los extremos afectados pueden separarse razonablemente del resto de la información.

DÉCIMO. La reclamación solicita igualmente que el Ayuntamiento publique las grabaciones de los Plenos futuros.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Esta pretensión no puede acogerse mediante una resolución de acceso a información pública.

Las sesiones futuras no se habían celebrado en el momento de formularse la solicitud y sus eventuales grabaciones no constituían, por tanto, información pública preexistente en los términos del artículo 13 de la LTAIBG.

Además, la reclamación regulada por la legislación de transparencia no constituye un instrumento para imponer de manera general y permanente una determinada forma de documentación audiovisual de las sesiones plenarias ni una concreta política de publicación institucional.

En consecuencia, la pretensión relativa a la grabación y publicación de sesiones futuras queda fuera del ámbito objetivo del derecho de acceso a información pública.

Ello debe entenderse sin perjuicio de las restantes obligaciones de publicidad, documentación y transparencia que puedan resultar exigibles al Ayuntamiento conforme a la legislación de régimen local y a las demás normas aplicables.

De todo lo expuesto resulta que la solicitud formulada por [redacted] contiene pretensiones de distinta naturaleza que deben resolverse separadamente.

Por una parte, la solicitud de entrega de copia de las grabaciones correspondientes a los Plenos Ordinarios celebrados el 30 de septiembre de 2025 y el 29 de diciembre de 2025 constituye una verdadera solicitud de acceso a información pública si dichos archivos existen y obran en poder del Ayuntamiento.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

En tal supuesto, procede reconocer el derecho de acceso, sin perjuicio de la aplicación concreta y motivada de los límites que pudieran resultar procedentes y del acceso parcial cuando sea necesario.

Las operaciones ordinarias necesarias para localizar y facilitar dichos archivos no pueden considerarse por sí mismas una acción previa de reelaboración compleja a efectos del artículo 18.1.c) de la LTAIBG, conforme al Criterio Interpretativo 4/2026, de 17 de junio.

Por otra parte, la pretensión de obligar al Ayuntamiento a publicar de forma continuada las grabaciones en determinados canales municipales y a grabar o difundir sesiones plenarias futuras no tiene por objeto información pública preexistente y excede del ámbito propio del derecho de acceso regulado por los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

En consecuencia, procede **estimar parcialmente la reclamación**, reconociendo el derecho de acceso a las grabaciones ya existentes y excluyendo del procedimiento de acceso la pretensión relativa a la producción y publicación futura de nuevos archivos audiovisuales.

III. RESOLUCIÓN

ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada por [redacted] frente al Ayuntamiento de Puebla del Príncipe, reconociendo su derecho a acceder a las grabaciones audiovisuales correspondientes a los Plenos Ordinarios celebrados los días 30 de septiembre de 2025 y 29 de diciembre de 2025, siempre que dichas grabaciones hayan sido efectivamente realizadas y obren en poder del Ayuntamiento

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Si alguna de las referidas grabaciones no existiera, no hubiera sido realizada o no obrará ya en poder del Ayuntamiento, deberá comunicarse expresamente y de forma motivada dicha circunstancia al reclamante.

INADMITIR la pretensión relativa a que este Consejo ordene al Ayuntamiento de Puebla del Príncipe la grabación y publicación sistemática de sesiones plenarias futuras, así como la utilización obligatoria de determinados canales institucionales para su difusión, al no tener dicha pretensión por objeto contenidos o documentos preexistentes que obren en poder de la Administración en los términos definidos por el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre.

La reclamación en materia de acceso a la información pública no constituye el cauce adecuado para imponer al Ayuntamiento una actuación material futura consistente en la generación continuada de nuevos soportes audiovisuales ni una determinada política de publicación institucional.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/